



**EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE CREAN Y SE ORDENA EL INICIO DE FUNCIONES DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA Y DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJOTZINGO, COMO ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "*Tribunal Superior de Justicia del Estado*" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente; y cuenta con un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, al que le corresponde la administración, vigilancia, disciplina, selección, carrera judicial, así como la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

II.- Que el artículo 96, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece como atribución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado decretar la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

III. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo 113 fracción III, contempla al Centro de Convivencia Familiar Supervisada como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, creado como respuesta al incremento de asuntos en esta materia que requieren de la sensibilidad y profesionalismo de especialistas, dentro de un espacio de recreación, convivencia y tranquilidad que auxilien tanto al juzgador, como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando la convivencia paterno filial no pueda cumplirse de manera libre, privilegiando con ello el interés superior del menor.

IV. Que el ocho de abril de dos mil diecinueve la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, emitió la Declaratoria



de alerta de violencia de género para el Estado de Puebla, que contiene obligaciones para el Estado. En consecuencia, el Gobierno Estatal aceptó las medidas emitidas en los ejes de prevención, seguridad y reparación, y coordinadamente con el Poder Judicial, el sector académico y las organizaciones de la sociedad civil, elaboró el Plan de acción para diseñar e implementar estrategias y acciones articuladas e integrales que responden a tales medidas.

En la medida XIII de justicia y reparación *“Elaborar un diagnóstico de las capacidades de infraestructura y de recursos humanos con los que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para atender y procesar los asuntos que se presenten en las materias familiar, penal y de justicia para adolescentes, con el propósito de diseñar un proyecto de fortalecimiento que garantice el acceso de las mujeres a la justicia pronta y expedita en la entidad federativa”*, el Subcomité para juzgar con perspectiva de género cuyo responsable es el Tribunal Superior de Justicia, planteó como acción específica construir un Centro de Convivencia Familiar en Ciudad Judicial Siglo XXI.

**V.** Que en los últimos años en México y en todo el mundo, la sociedad ha cambiado y con ello también se ha transformado la vida de las familias, de modo que lo que antes era un modelo familiar tradicional hoy no lo es y por ello, es importante brindar apoyo a quienes no forman parte de una familia como se conocía anteriormente, primordialmente a los niños, niñas y adolescentes que viven una situación de separación de sus padres, pues su desarrollo integral y estabilidad dependen hoy en día de que el Estado les pueda garantizar esos derechos.

**VI.** En la actualidad, existe numerosa legislación estatal, federal e internacional que privilegia los derechos de la infancia y les reconoce derechos elementales como la salud, educación, identidad y opinión, así como prerrogativas antes no previstas, como el derecho al pleno desarrollo físico, mental y social.

Y estos derechos deben respetarse a pesar de cualquier persona, incluidos sus padres, quienes en muchas ocasiones sobreponen sus intereses personales al de sus hijos/as.

Sustento de esto, es que existe gran número de juicios familiares en los que la disputa por la guarda y custodia o los derechos de visita de alguno de los progenitores, se extiende invariablemente a los menores y afecta en modo considerable su estabilidad emocional, su percepción de la familia y hasta la concepción de la imagen de su padre o madre por los obstáculos que se les presentan para



hablar, ver y convivir con el o ella, como si aquellos tuvieran la responsabilidad del problema legal por el que atraviesan sus padres.

**VII.** Dentro de los ordenamientos legales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, está La Declaración de los Derechos del niño que indica *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. Por ello, es del interés de todos que a los menores se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas y el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

La Convención sobre los derechos del niño que en su artículo 9, párrafo 3, dispone que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

A nivel federal, la Constitución prevé en el artículo 4°, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y dispone que el Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, el artículo 637 del Código Civil del Estado prevé que la convivencia entre un menor y sus parientes no debe impedirse sin justa causa, por lo que el Tribunal debe contar con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores.

**VIII.** El concepto *"interés superior del menor"* (o de la niñez), debe regir toda actuación del Estado en cuestiones que involucren a los menores de dieciochos años, pues además de ser un principio de aplicación obligatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia estableciendo criterios para la determinación, en concreto, del interés del menor en los casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor.

Entre estos se contempla la satisfacción de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, así como la atención a sus deseos, sentimientos y opiniones de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.



**IX.** Así, partiendo de los preceptos normativos que prescriben que la convivencia entre padre y madre con sus hijos e hijas debe estar garantizado, se vuelve necesario crear un área en el cual los progenitores (o familiares) que no detentan la custodia de un menor y únicamente cuando no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario por el interés superior de la niñez, puedan ver, convivir y generar lazos de afectación y confianza con ellos contando con la supervisión de profesionales, para que después esta convivencia se pueda trasladar a otros espacios sin necesidad de vigilancia.

**X.** Ahora bien, los juzgados familiares de todo el Estado tienen necesidad de allegarse de información, elementos y evidencia especializada que les permita sustentar sus resoluciones y que solo pueden brindar profesionales de áreas diferentes al derecho, por lo que se vuelve necesario que la unidad administrativa que se cree proporcione otros servicios diferentes a las convivencias supervisadas, de modo que la administración de justicia contribuya al bienestar social.

Dentro de estas necesidades se encuentra la de realizar evaluaciones del entorno social, familiar y económico de las partes que intervienen en un procedimiento y la de contar con profesionistas que ayuden al desahogo de diligencias en los que se encuentre involucrado algún niño, niña o adolescente, mismas que deberán contemplarse al momento de su creación.

**XI.** Actualmente, el Poder Judicial cuenta con dos inmuebles destinados a este fin, uno en Ciudad Judicial, Puebla y otro en el municipio de Huejotzingo, debidamente equipados y en condiciones de ofrecer los servicios para los cuales fueron creados, por lo que es primordial que empiecen sus actividades de manera ordinaria.

**XII.** Por las consideraciones previamente establecidas y con la finalidad de salvaguardar los derechos de quienes formen parte de grupos de atención prioritaria, como lo son las niñas, niños y adolescentes, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 96 fracción XV y 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado, se emite el presente Acuerdo en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se ordena la creación de los Centros de Convivencia Familiar de la ciudad de Puebla y del Distrito judicial de Huejotzingo, como órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Poder





Judicial del Estado de Puebla, que contarán con la estructura aprobada por el Consejo, y se ordena el inicio de sus funciones a partir de que la autoridad sanitaria lo permita y que su reglamento se apruebe.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que genere las condiciones administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye al Director de Informática del Consejo de la Judicatura, brinde el apoyo tecnológico necesario para el correcto y puntual desahogo de los servicios que preste el Centro.

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** Comuníquese mediante correo institucional a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado y publíquese en el portal de internet del Poder Judicial del Estado.

Comuníquese y Cúmplase.

Pleno. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla Funcionando en

---

Magistrado. Héctor Sánchez Sánchez.  
Presidente del Consejo de la Judicatura del  
Poder Judicial del Estado.

---

Magistrado Joel Sánchez Roldán  
Consejero de la Judicatura del Poder  
Judicial del Estado

---

Magistrado Roberto Flores Toledano  
Consejero de la Judicatura del Poder Judicial  
del Estado.

---

Yrina Yanet Sierra Jiménez  
Secretaria Ejecutiva del Consejo de la  
Judicatura del Poder Judicial del Estado.



I. Ante la contingencia sanitaria por la que a traviesa el país, generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo de la Judicatura adoptó medidas preventivas para la protección del personal y usuarios del Poder Judicial, emitiendo los lineamientos para asegurar la continuidad de la impartición de justicia, catalogada como una actividad esencial al constituir un derecho humano garantizado por el artículo 17 Constitucional.

Bajo ese orden, se mantuvo la operatividad de los Órganos Jurisdiccionales mediante la implementación de guardias y trabajo a distancia como elementos centrales.

Así, dada la continuidad de la actividad jurisdiccional y como parte de las medidas adoptadas para reactivar los procedimientos, mediante Acuerdo de veinte de mayo del año en curso, este Consejo ordenó la notificación electrónica de las más de mil setecientas sentencias que hasta esa fecha se habían pronunciado por los Juzgados de primera instancia, siempre y cuando las partes lo solicitaran expresamente y señalaran correo para ello.

Lo anterior, a través de la plataforma digital del Poder Judicial denominada Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, que entre sus funciones permite a las partes, sus representantes y a sus abogados, acceder a los servicios tales como agenda de citas para la recepción de demandas, presentación de promociones y práctica de notificaciones, entre otros.

Por lo tanto, resultó apropiado aprovechar esa tecnología para la realización de las notificaciones vía electrónica, pues con ello se dio la oportunidad a las partes de conocer el contenido de sus resoluciones de forma segura, privilegiando el confinamiento y la sana distancia.

Ello, sin menoscabo de generar certeza y garantizar el principio de legalidad, derivado de que las leyes que rigen la substanciación de los procedimientos de todas las materias ya contemplan el uso de los medios electrónicos en la tramitación de los juicios.

En esa línea, mediante Acuerdo de diez de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, también aprobó el uso del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial para efectuar las notificaciones electrónicas de las sentencias emitidas en segunda instancia.

II. En virtud de lo anterior, los fallos pronunciados durante la suspensión presencial de labores, tanto en primera como en segunda instancia, únicamente se han notificado electrónicamente a las partes que así lo solicitaron y señalaron correo para tal efecto.

En consecuencia, las notificaciones pendientes deben efectuarse en la forma y el término establecido por la legislación procesal aplicable a cada juicio, destacando que un gran número de ellas son de carácter personal o domiciliario.

Esto, porque además de las relativas a las sentencias, se encuentran las correspondientes a otras resoluciones que no se pudieron realizar antes o durante la suspensión del trabajo presencial.

III. Ahora, mediante Acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso el Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, emitió las medidas para el regreso ordenado y escalonado del personal del Poder Judicial, estableció las políticas para reanudar la tramitación de los asuntos, y reguló la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, así como la atención que prestan al público en general.



En el lineamiento tercero del Acuerdo, se determinó la reanudación de los términos y plazos procesales de forma escalonada, el once de agosto del año en curso los asuntos en materia familiar y penal, y a partir del dieciocho de agosto del mismo año los juicios civiles, mercantiles y financieros.

Ante ello, es importante destacar que la reanudación de los términos procesales y las labores presenciales, no se da en un contexto de normalidad.

Esto, ya que se debe considerar el hecho notorio de que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, por lo cual es preciso establecer los lineamientos que permitan el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, manteniendo las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia.

En ese sentido, se enfatiza que existe un número significativo de notificaciones personales o domiciliarias pendientes por practicar, por lo que es necesario que los actuarios o diligenciarios cuenten con un plazo más amplio que el establecido por la ley, que les permita atender esa carga de trabajo en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por las autoridades de salud.

Pues además, de conformidad con el esquema de operación establecido en el Acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, es preciso que esas notificaciones se realicen de manera escalonada, se insiste, con el objeto de preservar la integridad del personal jurisdiccional y los justiciables.

Por las razones expuestas, es necesario que este Consejo determine que las notificaciones personales o domiciliarias que no se pudieron practicar antes de la suspensión presencial de labores, así como las ordenadas durante ese plazo, se realicen de manera escalonada, señalando un plazo prudente para ello.

De tal manera que se permita a los actuarios y diligenciarios organizar la práctica de esas notificaciones bajo las medidas necesarias para preservar su salud e integridad, así como la seguridad de quienes intervengan en el desahogo de las diligencias.

Lo anterior, en virtud de la facultad del Consejo de la Judicatura de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones de los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto por la fracción XXII del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**IV.** Así, se determina que las notificaciones domiciliarias o personales que no se pudieron practicar antes de la suspensión presencial de labores, se realicen de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el uno de octubre del año en curso.

De la misma manera, las notificaciones domiciliarias o personales ordenadas durante la suspensión y que se encuentren pendientes por practicar, se realizarán de esa forma y en dicho plazo.

Ello, con la finalidad de garantizar la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, y a efecto de salvaguardar la salud e integridad del personal jurisdiccional y los justiciables.



En ese sentido, por las consideraciones establecidas se emite el presente Acuerdo en los siguientes términos:

**Primero.** Se determina que las notificaciones domiciliarias o personales ordenadas antes de la suspensión presencial de labores, se realicen de manera escalonada y a más tardar el uno de octubre del año en curso.

**Segundo.** De la misma manera, las notificaciones domiciliarias o personales ordenadas durante la suspensión y que se encuentren pendientes por practicar, deberán realizarse de esa forma y en dicho plazo.

Comuníquese y Cúmplase.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
FUNCIONANDO EN PLENO.

